

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

**EXP.-1307/2015-F1**

Guadalajara, Jalisco; a 12 doce de enero del 2018  
dos mil dieciocho. - - - - -

**V I S T O S** los autos para dictar Laudo en el juicio  
laboral 1307/2015-F1, promovido por el **ELIMINADO 1**  
**AYUNTAMIENTO**  
**CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, el  
cual se realiza bajo los siguientes: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

1.-Mediante escrito presentado en la oficialía de  
partes de éste Tribunal el día 24 veinticuatro de agosto del  
2015 dos mil quince, el servidor público **ELIMINADO 1**  
interpuso demanda laboral en contra del  
Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga,  
Jalisco, reclamando como acción principal la  
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otros conceptos.  
Éste Tribunal mediante acuerdo del día 26 veintiséis de ese  
mismo mes y año, se avocó al trámite y conocimiento de  
la contienda, ordenándose aclarar la demanda,  
concediéndole para tal efecto a la parte actora el término  
de 03 tres días hábiles, así mismo se ordenó emplazar a la  
demandada con el escrito inicial de demanda y se señaló  
fecha para el desahogo de la audiencia de Ley. Ahora, la  
demandada dio contestación al escrito inicial de  
demanda con data 08 ocho de diciembre del multicitado  
año.-----

2.-El día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil  
dieciséis, se dio inicio a la audiencia trifásica prevista por el  
artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado  
de Jalisco y sus Municipios; así las cosas, en la fase  
**conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible  
llegar a ningún arreglo, razón por la cual se declaró  
concluida la misma y se abrió la de **demanda y**  
**excepciones**, y en esta, el actor aclaró y amplió su  
demanda y acto seguido la ratificó en todos sus términos;  
en esa tesitura, se suspendió la audiencia a efecto de dar  
oportunidad a la demandada de producir contestación a  
esas nuevas manifestaciones, lo que hizo el día 24  
veinticuatro siguiente. -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

3.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 12 doce de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en donde la demandada ratificó su contestación a la demanda y la accionante hizo uso de su derecho de contrarréplica, con lo que se dio por concluida la fase de demanda y excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, y en esta ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo en ese mismo acto. -----

4.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas ofertados por la patronal, previa certificación llevada a cabo por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el Laudo que hoy se dicta bajo los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS:**

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a lo que dispone el numeral 122, fracción II, del mismo ordenamiento legal. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el ELIMINADO 1 sustenta la procedencia de sus acciones en la siguiente narración de hechos. -----

(Sic)“I.-El trabajador actor, ingreso a prestar sus servicios para con la Entidad Publica demandada, el día 01 de Mayo de 2012, mediante contrato por escrito, habiendo sido contratado la oficina de Recursos Humanos de la Entidad Publica demandada, para ocupar el puesto de: Matancero en el Rastro de Santa Cruz de las Flores en el mismo Municipio, habiendo obtenido como **último salario diario**, la cantidad de ELIMINADO 2 con una jornada de trabajo, de las **05:00 a las 11:00 horas** del día, de **Martes a Sábado, descansando** los días **domingo y Lunes** de cada semana, todo esto; desde la fecha en que ingreso a laborar, estando bajo las ordenes y subordinación del servidor Público ELIMINADO 1 quien se desempeña como **Director de Rastro** en la entidad pública demandada.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

II.- El trabajador actor, siempre cumplió en forma honrada y eficaz con el trabajo para el cual fue contratado por la Entidad Pública demandada, sin embargo y no obstante de ello, el día **02 de Julio de 2015** y; al concluir su jornada laboral como habitualmente lo hacía, siendo alrededor de las **11:05 horas del día**, el trabajador actor, se dispuso a retirarse de las instalaciones del Rastro, cuando en la puerta principal de entrada y salida de dicho lugar, fue interceptado por el Servidor Público **C. ELIMINADO 1** quien se desempeña como **Director de Rastro**, el que sin mayor preámbulo le indico al trabajador actor de forma literal: "**MIRA ELIMINA, TENEMOS RECORTE DE PERSONAL Y TE TOCO, LO SIENTO MUCHO PERO ESTAS DESPEDIDO, SON ORDENES**" retirándose el trabajador actor de dicho lugar sin decir nada al respecto.- cabe mencionar que de estos hechos se percataron varias personas que se encontraban presentes y a quienes se ofrecerán como testigos en la etapa procesal correspondiente, y no se proporcionan sus nombres ni domicilios en razón de que hay el temor fundado de que se tomen represalias en contra de ellos.- Ante los hechos ya narrados nos encontramos ante un claro despido injustificado, dado que la Entidad Pública demandada, no cumplió con lo previsto por el numeral 23 de la Ley Burocrática del Estado; al no habersele notificado del procedimiento administrativo instaurado en su contra y en el cual se funden y motiven las causas del cese de sus labores.

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

1.-que el servidor público actor, siempre prestó sus servicios para la entidad pública demandada, en las instalaciones que ocupa el rastro municipal en el poblado de Santa Cruz de las Flores, del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con domicilio en: Calle González Bocanegra Numero 58, en el Poblado de Santa Cruz de las Flores, del municipio de la demandada.

2.- que el servidor público actor, como contraprestación por sus servicios prestados para la entidad pública demandada, recibía un salario de **ELIMINADO 1** de forma quincenal.

Así mismo, se adiciona el punto I.I al capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, de la siguiente manera.- que el nombramiento otorgado al servidor público actor, por parte de la entidad pública demandada, era renovado cotidianamente cada 3 tres meses aproximadamente, a partir de la fecha en que ingreso a laboral, iniciando el día 01 de mayo de 2012, y la última renovación se dio hasta el día 30 de junio de 2015, sin embargo, la relación laboral subsistió en los términos del artículo 4 fracción III de la Legislación Burocrática, toda vez, que llegado el día 30 de junio de 2015, el servidor público actor; continuo con plena anuencia de la entidad pública demandada, prestando sus servicios subordinados para la propia demandada, en el mismo domicilio, con su misma actividad cotidiana y en la misma jornada laboral; sin oposición alguna, al contrario, el trabajo se desarrollo para con la demandada, en plena armonía como siempre se había llevado a cabo. Lo que será acreditado plena y debidamente a este H. Tribunal, en la etapa procesal correspondiente.

De lo anterior, se aprecia claramente la violación cometida por la entidad pública demandada, al artículo 22 fracción V y 26 de la Legislación Burocrática, en primer lugar, porque no existía causa justificada para cesar al servidor público actor, ya que el nombramiento fue renovado tácitamente en los términos del artículo 4 fracción III de la multicitada ley,

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

en segundo lugar, porque al servidor público actor, jamás se le instauro ni mucho menos se le notifico ningún procedimiento administrativo de cese por responsabilidad laboral: si es que al efecto la entidad pública demandada, tuviese alguna causa de las previstas por el artículo 22 fracción V multicitado; que hacer valer en contra del servidor público actor., en tal virtud y consecuencia, de conformidad con el artículo 23 de la multicitada ley; se deberá de condenar a la entidad pública demandada, al pago y cumplimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Por último, se aclara y rectifica el punto número II del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda:- ya que los hechos plasmados en dicho punto, ocurrieron el día 02 del mes de Junio de 2015, y no es mes de julio, como errónea e involuntariamente se asentó, lo que se manifiesta para todos los efectos legales correspondientes".

Así mismo ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **ELIMINADO 1**  
que se desahogó el día 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 42 y 43). -----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** **ELIMINADO 1**  
**y** **ELIMINADO 1** de la que se desistió en comparecencia del día 07 siete de julio del 2016 dos mil dieciséis (foja 44). -----

**3.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 12 doce de julio del 2016 dos mil dieciséis (foja 52). -----

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**IV.-Por su parte el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda en la siguiente manera:- - - - -

(Sic)“ Al hecho marcado con el número "I.-" Se contesta:

1.Es cierto que el actor laboró para mi representada; es FALSO que se deba computar la antigüedad desde la fecha que se señala en el punto del correlativo que se contesta, pues la última relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de categoría TIEMPO DETERMINADO, con el carácter de nombramiento de TIEMPO DETERMINADO con la vigencia del 1 de Abril de 2015 al 30 de Junio de 2015, con el puesto de Matancero, en el área de la dirección Rastros, con un salario de **ELIMINAD** mensuales; es cierto el horario.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

II. Al hecho marcado con el número "II.-" Se contesta:

1. Es cierto que el actor laboró para mi representada de la forma que lo señala.

2. Es completamente FALSO el punto del correlativo que se contesta, la verdad de los hechos es que no existió ningún despido ni justificado ni injustificado, debido a que el actor no fue contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor fue por tiempo determinado, con una vigencia del 1 de Abril de 2015 al 30 de Junio de 2015.

3. Es falso que exista despido alguno, la verdad de los hechos es que el último contrato que rigió la relación de trabajo llegó a su fin, debido a la temporalidad de su contrato, por tanto es cierto que no se le entrego procedimiento alguno, al ser innecesario atendiendo a la temporalidad de su contratación, pues al tener el actor un nombramiento y/o contrato laboral temporal y por tiempo determinado, el último contrato con el cual se rigió la relación laboral, deberá ser el que se tome en cuenta para decidir la acción principal, y por ende, con fundamento en el artículo 5 fracción II y III, la acción que ejercita la actora es a todas luces improcedente.

A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Al capítulo de hechos:

1. Es cierto.

2. Es falso ya que del último nombramiento que existió con mi representada se desprende que el salario real del actor era por la cantidad de ELIMINA mensuales y no como lo menciona el actor. Por lo que ve a la adición del punto 1.1 al capítulo de hechos del escrito inicial de demanda se contesta. –

Es falso que se deba computar la antigüedad desde la fecha que se señala en el punto del correlativo que se contesta, pues la última relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de categoría TIEMPO DETERMINADO, con el carácter de nombramiento de TIEMPO DETERMINADO, con el carácter de nombramiento de TIEMPO DETERMINADO con la vigencia del 1 de Abril de 2015 al 30 de Junio de 2015.

Por lo que ve a la aclaración del punto número II del capítulo de hechos del escrito de demanda.

Es completamente FALSO el punto del correlativo que se contesta, la verdad de los hechos es que no existió ningún despido ni justificado ni injustificado, debido a que el actor no fue encontrado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor fue por tiempo determinado, con una vigencia del 1 de Abril del 2015 al 30 de Junio de 2015. Además en estos momentos se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRICION DE

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

ACCION PRINCIPAL la cual se señala en capítulo de excepciones correspondientes”.

Con la finalidad de justificar sus excepciones ofertó las siguientes pruebas:- -----

**1.-CONFESIONAL** a carao del actor del juicio [REDACTED] **ELIMINADO 1** desahogada en audiencia que se celebró el 07 siete de julio del 2016 dos mil dieciséis (fojas 50 y 51). -----

**2.-DOCUMENTAL.-**Copia certificada de un nombramiento que le fue expedido al actor del juicio el día 1º primero de abril del año 2015 dos mil quince. -----

**2.-CONFESIONAL EXPRESA,** que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación, en todo lo que le favorezca. -----

**3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**V.-**Establecido lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **Litis**, y para ello tenemos lo siguiente: -----

Narró el **actor** en su escrito inicial de demanda que fue separado injustificadamente de su empleo el día 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince, esto al concluir su jornada laboral como normalmente lo hacía siendo alrededor de las 11:05 once horas con cinco minutos, cuando en la puerta de entrada y estrada y salida de su área de trabajo, esto es, el Rastro Municipal, fue interceptado por el C. [REDACTED] **ELIMINADO 1** quien se desempeña para la demandada como Director de Rastro, y le indicó: “Mira [REDACTED] **ELIMINAD** tenemos recorte de personal y te tocó, lo siento mucho pero estás despedido, son órdenes”; sin embargo, posteriormente en audiencia que se celebró el día 10 diez de febrero del 2010 dos mil diez, hizo uso de las facultades que le confiere el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y procedió por escrito de 02 dos hojas que se encuentra glosado a fojas 21 y 22 de autos, a aclarar su demanda, y en cuanto a los hechos del despido dijo lo

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

siguiente: (Sic) *“Por último, se aclara y rectifica el punto número II del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.-ya que los hechos plasmados en dicho punto, ocurrieron el día 02 del mes de Junio de 2015, y no el mes de julio, como errónea e involuntariamente se asentó”*. ----

Lo anterior se traduce entonces que en vía de aclaración el promovente modificó su demanda, fijando finalmente su despido el día **02 dos de junio del año 2015 dos mil quince**. -----

La **demandada** al producir contestación tanto al escrito primigenio como al de aclaración y ampliación a la demanda, negó los hechos del despido, aduciendo que lo que verdaderamente aconteció es que el accionante fue contratado de manera temporal, con una vigencia del 1º primero de abril al 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, por ende el último contrato que rigió la relación laboral llegó a su fin. Así mismo, estableció que si la acción principal se sustentaba en hechos acontecidos el día 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, según lo dijo al aclarar y ampliar su demanda, la misma entonces se encuentra prescrita en términos de lo que dispone el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala que la prescripción corre a partir del día siguiente de la fecha de la separación, por lo tanto, al manifestar la parte accionante que fue despedida el 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, le empezaba a correr al día siguiente 03 tres de junio, feneciendo el 1º primero de agosto de ese año, y al ser éste último inhábil se prorrogaba al día hábil siguiente en términos del artículo 111 de ese mismo ordenamiento legal, esto es, al día lunes 03 tres de agosto del 2015 dos mil quince, por lo que al haber presentado su demanda hasta el 24 veinticuatro de agosto de ese año se traduce entonces en lo extemporánea de su demanda. -----

Bajo esos parámetros es primordial entrar el estudio de la excepción perentoria de **prescripción**, y para ello tenemos que los artículos 107 y 111 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: -----

**Artículo 107.**-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

**Artículo 111.-** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Bajo ese tenor, dicho dispositivo legal estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, y en éste caso específico, ha sido sostenido por la interpretación judicial, que estos deben computarse atendiendo a los hechos en que el disidente sustenta su acción, no así de los derivados de la defensa de la demandada.-----

En esa tesitura, debe decirse que el computo de prescripción debe contabilizarse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos en que el actor fundó la acción ejercitada, por tanto, si se dice despedido el **02 dos de junio del 2015 dos mil quince**, el término de 60 sesenta días que tenía para comparecer a éste órgano jurisdiccional a demandar el pago de su indemnización, comenzó al día siguiente 03 tres de junio del 2015 dos mil quince.-----

Para una mejor ilustración, tenemos que del 03 tres de junio del 2015 dos mil quince al 24 veinticuatro de agosto de ese año en que se presentó la demanda, transcurrieron los siguientes días naturales: 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de **junio**; 1º primero, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de **julio**; 1º primero, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de **agosto**.-----

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

Del anterior computo tenemos que el 1º primero de agosto del 2015 dos mil quince llegó a su fin el término de 60 sesenta días con que contaba el actor para presentar su demanda, sin embargo, al corresponder a día sábado, inhábil para las labores de éste Tribunal, el promovente tenía oportunidad de presentarla en el primer día hábil siguiente, esto es, el día lunes 03 tres de agosto del 2015 dos mil quince; en tales circunstancias y al haberlo hecho hasta el día **24 veinticuatro** de ese mes y año, es inconcuso que el término prescriptivo había transcurrido, de ahí que se concluya que la acción de indemnización que hacen valer efectivamente se encuentra prescrita. Cobra aplicación a la anterior determinación las siguientes jurisprudencias: - - -

*Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).*

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.** *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

*Tesis III.T. J/21; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 196 349; TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. VII, Mayo de 1998; Pág. 968; Jurisprudencia (Laboral).*

**PRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES.** *De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consume con el paso de días naturales, salvo la excepción que prevé en cuanto a que, si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.*

Así pues, al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, resulta innecesario el estudio de las cuestiones de fondo, y por ende, las probanzas ofertadas para tal efecto. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente Jurisprudencia: -----

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

*Tesis VI.2o. J/40; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 203 343; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. III, Febrero de 1996; Pág. 336; Jurisprudencia (Laboral).*

**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Bajo los anteriores argumentos y fundamentos de derecho, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de pagarle al **C. ELIMINADO 1** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que reclama; de igual forma, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se absuelve a la demandada de que pague al promovente salarios vencidos con sus incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, todo a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

**VI.-**En otro orden de ideas, peticona también el trabajador el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado para la demandada. -----

La patronal contestó al respecto que dichos beneficios siempre fueron cubiertos en tiempo y forma, aunado a que suponiendo sin conceder, se oponía la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Al efecto, también en el presente caso el trascendente analizar la prescripción que hace valer el ente demandado, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley de la materia dispone lo siguiente: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Así, si el actor contaba con el término de un año para hacer valer sus reclamos, es inconcuso que se encuentra prescrito todo aquello pretendido con anterioridad a un año atrás de la fecha de la presentación de su demanda; por tanto, si pretende el pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo desde el día 1º primero de mayo

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

del 2012 dos mil doce, pero presentó su demanda hasta el día 24 veinticuatro de agosto del 2015 dos mil quince, se encuentra prescrito aquello que peticiona del 1º primero de mayo del 2012 dos mil doce al 23 veintitrés de agosto del 2014 dos mil catorce, y por ello se **absuelve** de su pago desde este momento. -----

Definido esto, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que pagó al actor las prestaciones que aquí se reclaman, durante el periodo no prescrito, por tanto se procede al estudio de sus pruebas, y las mismas arrojan lo siguiente: --

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el 07 siete de julio del 2016 dos mil dieciséis (fojas 50 y 51), sin embargo de esta se advierte que el accionante no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

Como prueba **DOCUMENTAL** presentó copia certificada de un nombramiento que le fue expedido al actor del juicio el día 1º primero de abril del año 2015 dos mil quince en el cargo de Matancero en el área de la Dirección de Catastro, bajo la categoría por tiempo determinado con vigencia al 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, con el que acredita las características bajo las que se rigió la relación de trabajo a últimas fechas, empero, este documentos de ninguna forma ampara el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. -----

Ofertó una **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación, en todo lo que le favorezca; ahora, analizadas la totalidad del contenido de la demanda, su ampliación y aclaración, no se desprende reconocimiento alguno del accionante, respecto de que se le hayan cubierto en tiempo y forma los beneficios que aquí se demandan. -----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que pueda beneficiarle. -----

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

Por lo anterior **SE CONDEN**a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del 24 veinticuatro de agosto del 2014 dos mil catorce al 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, fecha esta última en que el propio operario señaló llegó a su fin el vínculo de trabajo.

**VII.-**Se pretende también la exhibición de las constancias de las aportaciones que la demandada tenía como obligación hacer a su favor ante el IMSS, Instituto de Pensiones del Estado y AFORE, esto por todo el tiempo laborado así como a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del juicio. -----

La demandada contestó que no procede su pago, toda vez que la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral fue de carácter temporal y mediante nombramientos provisionales, por lo que no se encuentra facultado para ejercer dicho reclamo ya que la naturaleza de un nombramiento de tal carácter no se depende derecho ni facultad para tal efecto. -----

Ante tales planteamientos, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.-**La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

De lo anterior es dable destacar primeramente que el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.-----

Ahora, si bien es cierto el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, excluye a los trabajadores con nombramiento temporal de los beneficios que otorga ese organismo, también lo es que la autoridad federal a determinado en diversos estudios, que dicho marco normativo resulta inconstitucional, lo que derivo en el contenido de la siguiente tesis: -----

Así las cosas, la demandada se encontraba obligada a cumplir con lo que le impone la Ley Burocrática Estatal, e inscribir al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco mientras estuvo vigente el vínculo de trabajo, no obstante la temporalidad determinada de su contratación; ahora, analizadas las pruebas de la demandada, ninguna justifica que lo haya hecho, pues solo presentó las siguientes: -----

En la **CONFESIONAL** a carao del actor del juicio **ELIMINADO 1** desahogada en audiencia que se celebró el 07 siete de julio del 2016 dos mil dieciséis (fojas 50 y 51), como se dijo previamente, no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

Como prueba **DOCUMENTAL** presentó copia certificada de un nombramiento que le fue expedido al actor del juicio el día 1º primero de abril del año 2015 dos mil quince en el cargo de Matancero en el área de la Dirección de Catastro, bajo la categoría por tiempo determinado con vigencia al 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, con el que acredita las características bajo las que se rigió la relación de trabajo a últimas fechas, empero, este documentos de ninguna forma ampara que la demandada hubiese enterado aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -

Ofertó una **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

ampliación, en todo lo que le favorezca; ahora, analizadas la totalidad del contenido de la demanda, su ampliación y aclaración, no se desprende reconocimiento alguno del accionante que pueda beneficiarle. -----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que pueda beneficiarle. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que justifique con el documento idóneo, haber inscrito al actor de manera retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y realizado las aportaciones que legalmente correspondan por el periodo comprendido del 1º primero de mayo del 2012 dos mil doce al 02 dos de junio del 2015 dos mil quince. -----

Por otro lado, no procede el pago de aportaciones ante dicho organismo con posterioridad al día 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, dado que estas siguen la suerte de la acción principal. -----

En lo que respecta a lo que el actor denomina aportaciones al IMSS, tenemos que como ya se dijo, la jubilación de los servidores públicos se garantiza mediante aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no así a través de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; por tanto, la única injerencia que tiene el último de los organismos mencionados, es que las dependencias públicas del Estado y sus Municipios, pueden realizar convenios con este, para efecto exclusivamente de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, de los que el actor de ninguna forma estableció le hubiesen sido negados durante la vigencia del vínculo de trabajo; ahora, también debe tomarse en consideración que dichos servicios médicos no necesariamente deben ser proporcionados por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que las entidades públicas tienen la facultad de otorgarlos a través de dependencias análogas. -----

Finalmente, respecto a lo que el actor denomina aportaciones a su AFORE, esto no es un beneficio que otorgue las Ley para los Servidores Públicos del Estado de

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

Jalisco y sus Municipios, por ende, es al actor, quien en primer lugar debe de justificar que a los trabajadores del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se le torga esa prestación, lo anterior conforme lo dispone la siguiente jurisprudencia: -----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, una vez que se hace un análisis de las pruebas presentadas por el operario, se puede advertir lo siguiente:

En la **CONFESIONAL** a cargo del **C.** ELIMINADO 1  
 que se desahogó el día 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 42 y 43), puede advertirse del pliego de posiciones que le fue planteado, que ninguna guarda relación con la litis que se analiza en este momento. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ELIMINADO 1 **y** ELIMINADO 1 se desistió en comparecencia del día 07 siete de julio del 2016 dos mil dieciséis (foja 44). -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de las listas de asistencia general y tarjeta de checado particular de actor, esto con la única finalidad de justificar que laboró hasta el día 02 dos de julio del 2015 dos mil quince; lo que se traduce en que esta prueba tampoco se relaciona con el beneficio pretendido en este apartado. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se advierte de autos ninguna que le arroje beneficio. -----

De ahí que se **ABSUELVE** a la demandada de que exhiba documento alguno que acredite aportaciones a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y AFORE, esto durante la vigencia de la relación laboral, así como durante la tramitación del presente juicio. -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de las listas de asistencia general y tarjeta de checado particular de actor, esto con la única finalidad de justificar que laboró hasta el día 02 dos de julio del 2015 dos mil quince; lo que se traduce en que esta prueba tampoco se relaciona con el beneficio pretendido en este apartado. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se advierte de autos ninguna que le arroje beneficio. -----

Por tanto, **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor cantidad alguna por concepto de bono anual por el día del servidor público, esto correspondiente a la anualidad 2015 dos mil quince y durante la tramitación del juicio. -----

**XI.-**Dentro de su escrito inicial de demanda, el actor reclamó el pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes a los días 1 uno y 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince, sin embargo, al comparecer a aclarar y ampliar su demanda, señaló: (sic) *“En cuanto a la prestación marcada con el número 7 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.-se aclara y rectifica, que los salarios devengados y no pagados al servidor público actor, y que en dicho punto se reclaman, son los correspondientes a los días 01 y 02 del mes de Junio de 2015, y no del mes de julio como erróneamente se asentó”, (lo resaltado es nuestro).* -----

La demandada contestó a la modificación de este reclamo, que no procedía el pago de sueldos supuestamente devengados, generados y retenidos, toda vez que al haber finalizado el contrato laboral temporal celebrado por las partes, le fueron cubiertos en su totalidad las prestaciones laborales a las que tuvo derecho. -----

En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, correspondía a la demandada justificar que pagó al actor los salarios que devengó los días 1 uno y 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, sin embargo no quedó satisfecha dicha carga probatoria no quedó satisfecha, ya que solo ofertó las siguientes pruebas: -----

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **ELIMINADO 1** desahogada en audiencia que se celebró el 07 siete de julio del 2016 dos mil dieciséis (fojas 50 y 51), se advierte que el accionante no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

Como prueba **DOCUMENTAL** presentó copia certificada de un nombramiento que le fue expedido al actor del juicio el día 1º primero de abril del año 2015 dos mil quince en el cargo de Matancero en el área de la Dirección de Catastro, bajo la categoría por tiempo determinado con vigencia al 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, con el que acredita las características bajo las que se rigió la relación de trabajo a últimas fechas, empero, este documentos de ninguna forma ampara el pago de salarios por los días 1 uno y 2 dos de junio del 2015 dos mil quince. -----

Ofertó una **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación, en todo lo que le favorezca; ahora, analizadas la totalidad del contenido de la demanda, su ampliación y aclaración, no se desprende reconocimiento alguno del accionante, respecto de que se le hayan cubierto en tiempo y forma el salario que aquí reclama. -----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que pueda beneficiarle. -----

Así, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó los días 1 uno y 2 dos de junio del 2015 dos mil quince. -----

**X.-**Señaló el actor al aclarar y ampliar su demanda, que su salario ascendía a la cantidad de **ELIMINADO 2** quincenales, lo que fue negado por la demandada, pues al efecto señaló que su salario ascendía a la cantidad de **ELIMINADO 2** mensuales. -----

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

Ante tal controversia, conforme lo establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde una vez más la carga probatoria a la patronal, misma que no se satisface, pues se reitera que sus pruebas solo arroja los siguientes elementos: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **ELIMINADO 1**, desahogada en audiencia que se celebró el 07 siete de julio del 2016 dos mil dieciséis (fojas 50 y 51), este negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

Como prueba **DOCUMENTAL** presentó copia certificada de un nombramiento que le fue expedido al actor del juicio el día 1º primero de abril del año 2015 dos mil quince en el cargo de Matancero en el área de la Dirección de Catastro, bajo la categoría por tiempo determinado con vigencia al 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, del que se advierte que si se pactó entre las partes un salario por la cantidad de **ELIMINADO 2** sin embargo, este no es apto y suficiente para acreditar que este fue el último monto salarial que percibió. -----

Ofertó una **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación, en todo lo que le favorezca; ahora, analizadas la totalidad del contenido de la demanda, su ampliación y aclaración, no se desprende reconocimiento alguno del accionante que le favorezca. -----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que pueda beneficiarle. -----

Así, para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenado el ente público, se deberá de tomar el monto salarial señalado por el actor, y que asciende a la cantidad de **ELIMINADO 2**, -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria a la Ley de la materia y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-El actor del juicio ELIMINADO 1  
  acreditó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de pagarle al C. ELIMINADO 1 la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que reclama; de igual forma, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se absuelve a la demandada de que pague al promovente salarios vencidos con sus incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, todo a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio. -----

**TERCERA.**-De igual forma **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor los siguientes conceptos: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de mayo del 2012 dos mil doce al 23 veintitrés de agosto del 2014 dos mil catorce; de que exhiba las constancias que acrediten el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco con posterioridad al 02 dos de junio del 2015 dos mil quince y durante la tramitación del juicio; de que exhiba documento alguno que acredite aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y AFORE, esto durante la vigencia de la relación laboral, así como durante la tramitación del presente juicio; cantidad alguna por concepto de bono anual por el día del servidor público, esto correspondiente a la anualidad 2015 dos mil quince y durante la tramitación del juicio. -----

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 1307/2015-F1  
LAUDO

**CUARTA.-SE CONDENA** a la demandada a cubrir al actor las siguientes prestaciones: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del 24 veinticuatro de agosto del 2014 dos mil catorce al 02 dos de junio del 2015 dos mil quince; a que justifique con el documento idóneo haberlo inscrito de manera retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y realizado las aportaciones que legalmente correspondan por el periodo comprendido del 1º primero de mayo del 2012 dos mil doce al 02 dos de junio del 2015 dos mil quince; salarios que devengó los días 1 uno y 2 dos de junio del 2015 dos mil quince. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por su Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General José de Jesús Barajas Pérez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

**VPF**

\*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 1”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 2”** es relativo a las percepciones económicas.